

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N° 206-2021/HUÁNUCO
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Titulo: Violación sexual. Garantía de motivación

Sumilla 1. Está en discusión la decisión sobre la *questio facti* de la sentencia de vista. Al respecto, cuando se está ante un fallo de apelación y, por tanto, cuando se cumplió el principio del doble grado de jurisdicción, el control de la casación, en lo pertinente, según la pretensión casatoria concreta *sub materia*, se circunscribe (i) a examinar si se motivó la valoración de la prueba, tanto al resolver la impugnación de falta de motivación, en su caso, como al fundamentar sus propias decisiones (ex artículo 394, apartado 3, del CPP); y, (ii) si se resolvió las alegaciones del recurrente sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica racional, es decir, con sujeción a las leyes de la lógica, a las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicos (ex artículos 158, apartado 1, y 393, numeral 2, del CPP). En casación no se realiza un reexamen autónomo del material probatorio disponible.

2. El único dato disonante es la retractación de la denunciante GOÑE VEGA en sede plenaria, ocasión en que señaló que lo que declaró en sede preparatoria fue mentira. Tal retractación, por su vaguedad y ser sorpresiva, no tiene bases de corroboración mínima, sus hijas y agraviadas no se han retractado, y no puede descartar el mérito de la prueba pericial y de integridad sexual. Además, como ya se ha estipulado, ante dos declaraciones contradictorias de una misma persona en dos momentos procesales, luego de ser objeto de confrontación y que las partes puedan intervenir en el interrogatorio, el órgano jurisdiccional puede contrastar, comprobar e interpretar los términos y alcance de las contradicciones, valorándose a efectos probatorios conforme a su recto entendimiento y, en cuanto tal, extraer del relato presente o previo, la conclusión que entienda que se ajusta a lo verdaderamente acontecido. La conclusión de ambas sentencias, dado lo expuesto, no es irrazonable.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, quince de junio de dos mil veintidós

VISTOS; en audiencia privada: el recurso de casación, por la causal de **violación de la garantía de motivación**, interpuesto por el encausado WILFREDO PONCE CÁRDENAS contra la sentencia de vista de fojas doscientos cuarenta y siete, de trece de octubre de dos mil veinte, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cien, de veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, lo condenó como autor de los delitos de violación sexual de menor de edad en agravio de Y.P.G. y de actos contra el pudor de menor de edad en agravio de S.L.P.G. a la pena de cadena perpetua y tratamiento terapéutico, así como al pago de mil soles a favor de las agraviadas; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que la señora Fiscal Provincial del Segundo Despacho de Investigación de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco por requerimiento de fojas una, de ocho de septiembre de dos mil catorce, instó

el sobreseimiento a favor de WILFREDO PONCE CÁRDENAS por delito de violación sexual de menor de edad en agravio de M.G.V. y formuló acusación contra WILFREDO PONCE CÁRDENAS por delito de violación sexual de menor de edad en agravio de Y.P.G. y por delito de actos contra el pudor de menor de edad en agravio S.L.P.G.

∞ El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, luego de la audiencia preliminar de control, mediante auto de fojas veinticinco, de quince de mayo de dos mil quince, declaró la procedencia del juicio oral.

SEGUNDO. Que el Juzgado Penal Colegiado, tras el juicio oral, privado y contradictorio, con fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho dictó la respectiva sentencia de primera instancia de fojas cien, que condenó a WILFREDO PONCE CÁRDENAS como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de Y.P.G. a cadena perpetua y del delito de actos contra el pudor de menor de edad en agravio de S.L.P.G. a diez años de pena privativa de libertad, que al existir concurso real de delitos estableció como suma de penas la de cadena perpetua y, además, tratamiento terapéutico, así como al pago de mil soles; con todo lo demás que contiene.

TERCERO. Que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco emitió la sentencia de vista de fojas doscientos cuarenta y siete, de trece de octubre de dos mil veinte. Ésta, confirmó la sentencia de primera instancia de veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho.

∞ Contra la referida sentencia la defensa del encausado Ponce Cárdenas interpuso recurso de casación.

CUARTO. Que las sentencias de mérito declararon probado lo siguiente:

- A.** El veinticinco de octubre de dos mil trece, como a las once de la noche, en circunstancias que la menor Y.P.G., de doce años de edad, en horas de la noche, cuando pernoctaba en su domicilio, ubicado en el Asentamiento Humano La Paz, manzana E, lote siete, Colpa Baja – Huánuco, su padrastro, el acusado Wilfredo Ponce Cárdenas, le hizo sufrir el acto sexual vaginalmente, para lo cual aprovechó que su conviviente, la madre de la víctima, Milandra Goñe Vega, se encontraba en el Hospital de Huánuco al cuidado de su menor hijo.
- B.** Cuando la menor Y.P.G. despertó sintió dolor en su vagina y notó la presencia de una especie de lavaza pegajosa, que se trataría del semen eyaculado por el acusado Ponce Cárdenas. En horas de la mañana de ese nuevo día, su madre, Milandra Goñe Vega, le preguntó por el acusado, a lo que le contestó entre sollozos que se había retirado temprano. Ante las preguntas de su madre por lo sucedido, le respondió que mientras dormía el imputado Ponce Cárdenas intentó bajarle el pantalón, pero fue días después

que narró del abuso sexual que había sido víctima. Ello determinó que Milandra Goñe Vega interponga la denuncia respectiva.

- C. Asimismo, entre el catorce de septiembre y el trece de octubre de ese mismo año, cuando Milandra Goñe Vega se encontraba en la ciudad de Lima debido a que uno de sus hijos sería operado en el Hospital San Bartolomé de dicha ciudad, su conviviente, el acusado Ponce Cárdenas, aprovechó para realizar tocamientos indebidos en la vagina de la menor de iniciales S.L.P.G., de tres años de edad, incluso tuvo contactos buco genitales hasta en dos oportunidades en el interior de su domicilio. Al retorno de la denunciante Goñe Vega, y mientras daba de lactar a uno de sus hijos, la menor S.L.P.G. se acercó a su madre y le contó lo ocurrido en su perjuicio.

QUINTO. Que el encausado PONCE CÁRDENAS en su escrito de recurso de casación de fojas doscientos setenta y dos, de treinta de octubre de dos mil veinte, invocó como motivo de casación: **violación de la garantía de motivación** (artículo 429, inciso 4, del Código Procesal Penal—en adelante, CPP—). Sostuvo que la versión de la agraviada no es coherente y la inferencia probatoria del órgano judicial es ilógica; que, si bien el certificado médico acredita la desfloración, no demuestra la responsabilidad que se le atribuye; que la madre de la agraviada sostuvo que lo señalado por su hija es falso, y los fallos minimizaron este testimonio; que las relaciones con la madre de sus hijas están basadas en cólera, odio y resentimiento contra él; que la niña tuvo relaciones con un joven y producto de las mismas dio a luz un niño.

SEXTO. Que, cumplido el trámite de traslado a las partes recurridas, este Tribunal de Casación, por Ejecutoria Suprema de fojas ochenta y cuatro, de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, del cuadernillo formado en esta sede suprema, declaró bien concedido el recurso de casación por la causal de **violación de la garantía de motivación**: artículo 429, inciso 4, del CPP.

∞ El ámbito del recurso es examinar la completitud, suficiencia y racionalidad de la motivación de la sentencia de vista, en orden a la retractación de la denunciante y un dato sobre la actividad sexual de una de las agraviadas.

SÉPTIMO. Que, instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día ocho de junio del presente año, ésta se realizó con la concurrencia de la defensa del encausado Ponce Cárdenas, doctor Floresmilo Fretel Ramírez, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

OCTAVO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los

términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que la censura casacional estriba, desde la causal de **vulneración de la garantía de motivación**, en examinar la completitud, suficiencia y racionalidad de la motivación de la sentencia de vista, en orden a la retractación de la denunciante y un dato sobre la actividad sexual de una de las agraviadas.

∞ Es de tener en cuenta que, como se trata de delitos de “clandestinidad”, la corrección de la motivación está determinada por el cumplimiento de los factores de seguridad establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

SEGUNDO. Que está en discusión la decisión sobre la *quaestio facti* de la sentencia de vista. Al respecto, cuando se está ante un fallo de apelación y, por tanto, cuando se cumplió el principio del doble grado de jurisdicción, el control de la casación, en lo pertinente, según la pretensión casatoria concreta *sub materia*, se circunscribe (*i*) a examinar si se motivó la valoración de la prueba, tanto al resolver la impugnación de falta de motivación, en su caso, como al fundamentar sus propias decisiones (ex artículo 394, apartado 3, del CPP); y, (*ii*) si se resolvió las alegaciones del recurrente sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica racional, es decir, con sujeción a las leyes de la lógica, a las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicos (ex artículos 158, apartado 1, y 393, numeral 2, del CPP). En casación, como se sabe, no se realiza un reexamen autónomo del material probatorio disponible.

TERCERO. Que, en el *sub iudice*, los cargos son precisos, contundentes y circunstanciados en lo que es factible dada la edad de las niñas agraviadas. Las dos agraviadas declararon en cámara Gesell y –sobre todo la última dada su corta edad cuando fue perjudicada– sindicaron con claridad y precisión que su padrastro fue quien violó a la primera niña y efectuó tocamientos y besos en su vagina a la segunda –incluso en el caso de la segunda agraviada, la menor Y.P.G. corroboró, al ser testigo presencial, lo que el imputado Ponce Cárdenas le hizo a su hermana S.L.P.G.–. Además, cuando la madre, doña Milandra Goñe Vega, se enteró de lo sucedido cumplió con su deber de formular denuncia contra su conviviente Ponce Cárdenas. Asimismo, la prueba pericial de psicología forense realizada a ambas agraviadas (operación pericial, informe pericial y explicaciones en el plenario) da cuenta de la afectación emocional que sufrieron, y la pericia médico legal realizada a la menor Y.P.G. [certificado médico legal 009036E-IS, de cuatro de diciembre de dos mil trece, oralizado en el plenario] estableció que presentó un desgarramiento completo del himen en horas

IX y otros tres desgarros incompletos en horas II, V y VII. A ello se agregó la testimonial de la denunciante en sede de investigación preparatoria, ocasión en que dio cuenta de lo que sus dos hijas le dijeron.

CUARTO. Que el único dato disonante es la retractación de la denunciante GOÑE VEGA en sede plenarial, ocasión en que señaló que lo que declaró en sede de investigación preparatoria era mentira, que lo denunció porque el imputado le pegaba mucho, la maltrataba y a veces no le proporcionaba dinero para mantener a su hija, por lo que denunció por cólera y odio –tal mentira la concibió a partir de lo que dijo una desconocida y no identificada, a quien identifica bajo el apelativo de “Gringa”–. Esta retractación, por su vaguedad y por ser sorpresiva, no tiene bases de corroboración mínima, sus hijas y agraviadas no se han retractado, y no puede descartar el mérito de la prueba pericial y de integridad sexual.

∞ Además, como ya se ha estipulado, ante dos declaraciones contradictorias de una misma persona en dos momentos procesales, luego de ser objeto de confrontación y que las partes puedan intervenir en el interrogatorio, el órgano jurisdiccional puede contrastar, comprobar e interpretar los términos y alcance de las contradicciones, valorándose a efectos probatorios conforme a su recto entendimiento y, en cuanto tal, extraer del relato presente o previo, la conclusión que entienda que se ajusta a lo verdaderamente acontecido.

∞ La conclusión de ambas sentencias, dado lo expuesto, no es irrazonable.

QUINTO. Que, en consecuencia, la motivación de la sentencia de vista no presenta defectos constitucionalmente relevantes. Se apreció el material probatorio disponible (prueba personal, prueba pericial y prueba documentada), tanto individual como en su conjunto. Las inferencias probatorias no son irrazonables y son compatibles con las reglas de la sana crítica racional. La prueba se apreció desde los criterios de seguridad fijados por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Nada indica que fueron distorsionados o analizados de modo incompleto o insuficiente.

∞ El imputado Ponce Cárdenas alegó que la agraviada Y.P.G. inició una vida sexual temprana, a los trece años, con un enamorado, y a los catorce años tuvo un hijo, lo que permite excluirlo de los cargos de violación. Es obvio que es inaceptable cuestionar la vida privada de las víctimas y sostener que por su modo de vida el delito no ocurrió. En el presente caso los hechos ocurrieron antes de la mencionada relación sentimental de la víctima y la alegación del imputado se condice con una fecha y un análisis pericial anterior a la fecha que narró. No consta un dato sólido que revele que la agraviada Y.P.G. fue víctima de violencia sexual con fecha anterior o concomitante a los hechos materia de esta causa.

SEXTO. Que, en tal virtud, el recurso de casación debe desestimarse y así se declara.

∞ Son de aplicación los artículos 497, apartados 1, 2 y 3, y 504, apartado 2, del CPP. Las costas deben ser pagadas por el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon INFUNDADO** el recurso de casación, por la causal de **violación de la garantía de motivación**, interpuesto por el encausado WILFREDO PONCE CÁRDENAS contra la sentencia de vista de fojas doscientos cuarenta y siete, de trece de octubre de dos mil veinte, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cien, de veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, lo condenó como autor de los delitos de violación sexual de menor de edad en agravio de Y.P.G. y de actos contra el pudor de menor de edad en agravio de S.L.P.G. a la pena de cadena perpetua y tratamiento terapéutico, así como al pago de mil soles a favor de las agraviadas; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista. **II. CONDENARON** al encausado recurrente al pago de las costas del recurso de casación, que se liquidarán por la Secretaría de este Tribunal Supremo y se ejecutarán por el Juzgado de la Investigación Preparatoria competente. **III. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia casatoria al Tribunal Superior para la continuación de la ejecución de la sentencia condenatoria por el órgano judicial competente. **IV. DISPUSIERON** se lea la sentencia en audiencia privada, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial; registrándose. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABAS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/EGOT